



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE ÁLAMOS, SONORA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo de Víctor Manuel Balderrama Cárdenas, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Álamos, Sonora.	013705

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de Víctor Manuel Balderrama Cárdenas, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Álamos, Sonora, mediante el cual desahoga la prevención formulada en proveído de quince de febrero de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, se tiene al promovente designando **autorizados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>1</sup>, 5<sup>2</sup> y 11, párrafo segundo<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 30<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley reglamentaria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>6</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede

<sup>1</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>2</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>3</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>7</sup>, en relación con los artículos 1, 10, fracción I<sup>8</sup> y 11, párrafo primero<sup>9</sup>, todos de la invocada ley reglamentaria, por falta de legitimación procesal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino, incluso, las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis **P. LXIX/2004**, de contenido siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>8</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

<sup>9</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>10</sup> Tesis **LXIX/2004**, Aislada. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro 179955.



Por su parte, los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, disponen que la parte actora en las controversias constitucionales tendrá que comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quién comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, cuando exista prueba en contrario, el Ministro instructor no debe reconocer dicha representación legal al compareciente.

En el caso, del escrito inicial de demanda y el de cuenta de Víctor Manuel Balderrama Cárdenas, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Álamos, Sonora, mediante los cuales, respectivamente, intenta promover controversia constitucional y desahoga la preverción formulada en proveído de quince de febrero de dos mil diecinueve, al manifestar esencialmente lo siguiente:

*“Que en respuesta a oficio 1561/2019 notificado en el domicilio señalado en esta CDMX, y dentro del cual se me previene para anexar constancia que acredite ni (sic) personalidad que me legitime para promover la presente controversia constitucional; anexo a usted copia certificada de Constancia de Mayoría y Declaración de Validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora (IEE) de fecha 4 de Julio de 2018., que se anexa en copia certificada por el C. Notario Público no. 54 Lic. **Orlando Moreno Santini**, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Navojoa, Sonora.”*

De acuerdo con lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que en el Municipio de Álamos, Sonora, en los asuntos de carácter jurisdiccional en que sea parte, la representación jurídica del Ayuntamiento no la tiene el Presidente Municipal, sino el Síndico Municipal conforme al artículo 70, fracción II<sup>11</sup>, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

<sup>11</sup> Artículo 70. El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones: [...]

Ahora bien, es claro que el Síndico es quien cuenta con la representación jurídica del Municipio de Álamos, Sonora y, por tanto, el legitimado para promover una controversia constitucional al contar con la legitimación procesal activa -personería<sup>12</sup>-; lo que se corrobora, además, con lo dispuesto en los artículos 62, y 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, en los términos siguientes:

*“Artículo 62.- Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone. [...]*

*Artículo 70.- El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones: [...]*

*II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos;; [...]*”

De las referidas porciones normativas, se advierte que el Presidente Municipal de Álamos, Sonora, no puede ejercer la representación del Ayuntamiento cuando se trate de un procedimiento con carácter jurisdiccional constitucional; es decir, no cuenta con la personería para actuar en este juicio de controversia constitucional instaurado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el Ministro que suscribe, lo dispuesto en el artículo 64<sup>13</sup> de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, del que se advierte que dicho precepto confiere al Presidente Municipal la representación del gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento, sin que por ello quede comprendida la representación del Ayuntamiento para efectos judiciales.

En relación a este aspecto de interpretación de la legitimación procesal activa, resulta conveniente invocar el criterio que sostuvo el Tribunal Pleno, al fallar, en su sesión de diez de febrero de dos mil, la controversia

---

II. La representación legal de: Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos; [...]

<sup>12</sup> Personalidad con aptitud procesal, (capacidad legal para estar en juicio como sujeto activo)

<sup>13</sup> **Artículo 64.** El Presidente Municipal es el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento; es su representante legal conforme a las facultades que le confiera el propio Ayuntamiento y esta Ley y deberá residir en el Municipio respectivo, durante el ejercicio de su período constitucional.



constitucional 4/1998, promovida por el Municipio de Puebla y otros del mismo Estado, al analizar los entonces vigentes artículos 41, fracción III, y 44, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, determinando que:

*“[...] para la promoción de la presente controversia constitucional los Presidentes de los Municipios actores carecen de facultades para representar a los Ayuntamientos de dichos Municipios, pues en términos del artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla antes transcrito, sólo pueden representar al Ayuntamiento siempre y cuando no se designe una comisión especial o se trate de procedimientos judiciales, por lo que, siendo que en el caso se trata de un juicio de controversia constitucional instaurado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, de un procedimiento judicial, cabe concluir que los Presidentes Municipales carecen de legitimación para promoverlo.”* (Énfasis añadido)

De dicho asunto, derivó el criterio jurisprudencial P./J. 4/2000, de contenido siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN LOS SÍNDICOS EN REPRESENTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA.** De conformidad con los artículos 41, fracción III, y 44, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, los síndicos tienen la representación de los Ayuntamientos en procedimientos judiciales con facultades de mandatario judicial, así como para ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio y seguir en todos sus trámites los juicios en que éste tenga interés; por lo que, en estas condiciones y siendo que la controversia constitucional es un procedimiento de carácter judicial, se concluye que los síndicos están legitimados para promover a nombre y en representación de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Puebla una controversia constitucional en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>14</sup>. (Énfasis añadido)

Así las cosas, es inconfundible que, en la especie, el Presidente Municipal de Álamos, Sonora carece de legitimación procesal para incoar un procedimiento judicial como lo es una controversia constitucional y, por ende, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, en relación con los artículos 1, 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, página 513, registro 192332.

Finalmente, debe decirse que la causal de improcedencia se estima manifiesta e indudable, en virtud de ser una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación de juicio, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>15</sup>.**

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

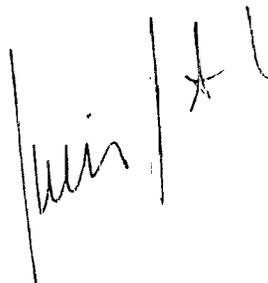
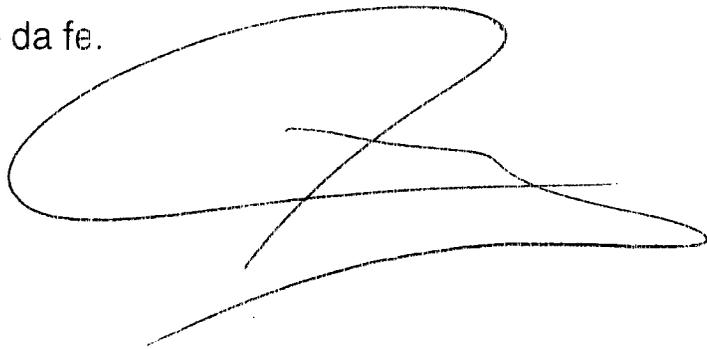
**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por Víctor Manuel Balderrama Cárdenas, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Álamos, Sonora.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando **autorizados**; y, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al promovente.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional 74/2019, promovida por el Municipio de Álamos, Sonora. Conste.

JAE/LMT 02

<sup>15</sup> Tesis LXXI/2004. Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.